

LEY N° 11672

Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.— Derogando los artículos 1° al 8° de la Ley N° 10908.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**FONDO NACIONAL DE SALUD
Y BIENESTAR SOCIAL**

Finalidades

ARTICULO 1o. — Créase el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, para contribuir con los recursos que le asigna la presente ley a la realización de obras y servicios destinados a mejorar las condiciones sanitarias del país, promover la defensa de la salud de sus habitantes y propugnar el bienestar social.

ARTICULO 2o.—El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social tendrá por finalidades específicas:

a).—Controlar y prevenir las enfermedades evitables y trasmisibles, en especial tuberculosis, viruela, paludismo, tifus, lepra, venéreas y las predominantes en cada región;

b).—Implantar, difundir y mejorar los servicios de protección y asistencia a la madre y al niño;

c).—Sanear las poblaciones y construir y mejorar los servicios sanitarios y de agua potable;

d).—Construir hospitales, terminar los que se encuentran inconclusos y ampliar los existentes;

e).—Proporcionar a las Sociedades de Beneficencia Pública, a los Establecimientos Hospitalarios Públicos y a las Instituciones de Asistencia Social, con excepción de las Cajas de Seguro Social del Obrero y del Empleado, la ayuda económica y técnica que requieran para el mejor cumplimiento de sus fines, cuando fueren insuficientes sus recursos o conveniente suplementarlos, a fin de que extiendan o perfeccionen sus servicios en beneficio de la colectividad;

f).—Incrementar la construcción de viviendas para empleados y obreros, de acuerdo con la densidad de las poblaciones y las modalidades de las respectivas zonas;

g).—Corregir los déficits de los servicios regionales sanitarios y de asistencia social;

h).—Contribuir a la formación y perfeccionamiento de profesionales especializados en las diversas Ramas de la Sanidad Pública; e,

i).—Propiciar y fomentar los estudios e investigaciones relacionados con la salud y el bienestar social.

ARTICULO 3o.—Las viviendas que se construyan con los recursos del Fondo, se entregarán en locación o en venta, regulándose la merced conductiva o el tanto de amortización mensual de acuerdo con las bases y condiciones que para el efecto señale el Reglamento.

Recursos

ARTICULO 4o.—Asígnase al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social los siguientes recursos:

1).—La renta del impuesto establecido por la ley N° 9507 (Timbre Antituberculoso), cuyas tasas se elevan al doble, quedando exceptuados los artículos de fabricación nacional, destinados a la higiene personal;

2).—La renta proveniente del aumento que introdujo la ley No. 10628 en el impuesto creado por las leyes Nos. 7622 y 9923 (Timbres Fiscales), a partir de enero de 1953, que desde entonces dejará de figurar en el Pliego de Ingresos del Presupuesto General de la República;

3).—La renta que produzcan los siguientes recargos en las tasas del impuesto único a los alcoholes (Ley No. 11000):

PRODUCTOS NACIONALES

	Tasa actual	Recargo	Nueva Tasa
Alcohol de caña, lit. absoluto	S/o. 2.00	S/. 0.80	S/o. 2.80
Alcohol de uva, lit. absoluto	" 1.80	" 0.55	" 2.35
Vinos corrientes, volumen	" 0.30	" 0.12	" 0.42
Cerveza, volumen	" 0.35	" 0.15	" 0.50

PRODUCTOS EXTRANJEROS

	Tasa actual	Recargo	Nueva Tasa
Vinos corrientes volumen	S/o. 1.50	S/. 0.60	S/o. 2.10
Licores, volumen	" 3.60	" 1.00	" 4.60
Cerveza, volumen	" 0.70	" 0.30	" 1.00

ARTICULO 5o.—Forman parte, asimismo, de los recursos del Fondo, la renta de sus inversiones y depósitos y los legados y donaciones que reciba.

ARTICULO 6o. — Los empleadores particulares cuyo capital y reservas fuesen mayores de cincuenta mil soles oro (S/o. 50,000.00), contribuirán al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, con el tres por ciento (3 %) del importe de los sueldos y salarios que perciban sus empleados y obreros.

El Contratista o intermediario que preste servicios a precio alzado, comisión de recaudación o de administración de rentas, o que en virtud de otros contratos semejantes quede sujeto a remuneración fija y que haga el pago de la contribución mencionada en este artículo, cargará su importe al empresario o locatario principal para reembolsarse del gasto efectuado.

ARTICULO 7o. — La contribución impuesta por el artículo anterior sustituye al régimen de participación en las utilidades que estableció la ley No. 10908, pero no exonera a los empleadores cuya utilidad neta sea mayor del diez por ciento de su capital del pago de asignaciones anuales, que se regularán conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 27 de diciembre de 1950.

ARTICULO 8o.—El pago de la contribución establecida en el artículo 6o., se hará en las Oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación, dentro de los treinta días siguientes al término de cada mes, bajo apercibimiento de cobranza coactiva y de multa del cinco por ciento (5%) del adeudo por cada mes de retraso.

ARTICULO 9o.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, tendrá a su cargo la co-

branza de los impuestos comprendidos en la presente ley y de las multas y créditos que correspondan al Fondo. Abrirá una cuenta especial, denominada "Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social—Ley N° 11672" y remitirá mensual y directamente el producto de lo recaudado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 10o.—Las cantidades que la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, remita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, serán depositadas en los Bancos locales, a nombre del "Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social—Ley N° 11672" y con cargo a las respectivas cuentas se cubrirán los gastos e inversiones que autorice el Consejo Superior.

Organización General

ARTICULO 11o.—La dirección administrativa, financiera y técnica del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, estará a cargo de un Consejo Superior, con los siguientes miembros:

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que lo presidirá;

Un miembro designado por el Presidente de la República, que ejercerá la Vicepresidencia;

El Director General de Salud Pública;

El Director General de Trabajo;

Dos Médicos Higienistas y un Ingeniero Sanitario, designados por el Gobierno;

Un Delegado de la Federación Médica Peruana, que se designará por Resolución Suprema dentro de la terna que al efecto proponga dicha Institución;

El Decano de la Facultad de Medicina de Lima;

El Director de Asistencia Social y Hospitalaria;

Un Médico Delegado de la Beneficencia Pública de Lima;

Dos representantes de los trabajadores: uno empleado y otro obrero, designados por el Gobierno entre los dirigentes de las instituciones sindicales; y,

El Director General del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, que ejercerá la Secretaría del Consejo.

ARTICULO 12o. — Corresponde al Consejo Superior del Fondo Nacional:

a).—Establecer, a propuesta de las Comisiones Técnicas Asesoras, el orden de prioridades en los programas e inversiones del Fondo, conforme a planes que comprendan las campañas y obras inmediatas y las que, por su costo y naturaleza, deban efectuarse por etapas;

b).—Distribuir los recursos del Fondo en armonía con los objetivos propuestos y las prioridades establecidas;

c).—Coordinar los programas e inversiones del Fondo con las orientaciones y actividades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con las de los Ministerios y Entidades Públicas que, por razón de sus funciones, puedan prestarle colaboración;

d).—Celebrar los contratos y demás actos jurídicos necesarios para cumplir las finalidades del Fondo Nacional;

e).—Contratar el personal que requieran los servicios del Fondo Nacional y fijar sus haberes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15;

f).—Resolver las solicitudes de ayuda económica o técnica formuladas de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 2°;

g).—Organizar y dirigir el trabajo de las Comisiones Técnicas Asesoras que se constituyan con arreglo al artículo 16;

h).—Realizar las gestiones de carácter administrativo, financiero, técnico u otras que el Gobierno le encomiende, vinculadas con las finalidades de esta ley.

ARTICULO 13o.—Créase en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, con las siguientes atribuciones:

a).—Tramitar y disponer el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Superior;

b).—Controlar el movimiento de ingreso, inversiones y gastos;

c).—Organizar los servicios de contabilidad, adquisiciones y suministros;

d).—Ejecutar las gestiones que le encomienden el Ministerio o el Consejo Superior del Fondo; y

e).—Intervenir en representación y por autorización del Consejo Superior en los contratos y actos jurídicos que éste celebre.

ARTICULO 14o.—Los gastos que demande el funcionamiento de la Dirección General del Fondo serán atendidos por el Gobierno con cargo al Presupuesto General de la República.

ARTICULO 15o.—El Consejo Superior del Fondo, teniendo presente la organización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cuidando de evitar duplicidad de organismos y funciones, propondrá al Gobierno la creación de los Departamentos y Secciones que juzgue necesarios para la Dirección General del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social. El Gobierno, en caso de acceder a la propuesta, determinará las plazas respectivas, fijará sus haberes y nombrará al personal que ha de servirlos.

ARTICULO 16o.—El Consejo Superior del Fondo constituirá las Comisiones Técnicas Asesoras que juzgue convenientes y con el personal que crea capacitado, para que le suministren las informaciones, estudios y anteproyectos que faciliten la preparación y ejecución de los diversos programas.

Los Jefes de División del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social formarán parte de las Comisiones Técnicas Asesoras, y presidirán las de sus respectivas especialidades.

ARTICULO 17o.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá la Demarcación Sanitaria del País, y creará en armonía con la distribución de las poblaciones, un sistema de unidades de salud y bienestar social que comprenderá unidades regionales o de base, unidades zonales, unidades rurales y unidades urbanas.

Mientras se organicen dichas unidades el Consejo Superior constituirá en las capitales de Departamento, Delegaciones Departamentales, compuestas por el Alcalde del Concejo Provincial, que la presidirá, el Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública y el Médico Jefe de la Unidad Sanitaria.

ARTICULO 18o.—Los libros, cuentas y balances del Fondo Nacional estarán sometidos al régimen de revisión que establecen los artículos 1º inciso d). y 6º de la ley N° 6784.

ARTICULO 19o.—El Consejo Superior del Fondo formulará y elevará a la aprobación del Gobierno, dentro de los noventa días siguientes a su instalación, los anteproyectos del Reglamento General de la presente ley, del Reglamento Interno del Consejo Superior y del Reglamento de la Dirección General del Fondo.

ARTICULO 20o.—El Consejo Superior presentará cada año al Gobierno la Memoria y Balance General del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social dando cuenta de sus actividades y del movimiento de ingresos, inversiones y gastos.

El Poder Ejecutivo enviará anualmente al Congreso la Cuenta General del Fondo conjuntamente con la Cuenta General de la República.

ARTICULO 21o.—Quedan derogados los artículos 1º al 8º de la Ley No. 10908 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 22o.—Todos los propietarios de establecimientos donde se expendan licores, en el término de 30 días comprobarán sus existencias documentadas a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

ARTICULO 23o.—Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior serán penados con multa equivalente a 4 veces el valor del impuesto evadido o indebidamente cobrado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiuno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

MANUEL A. ODRIA.

EDGARDO REBAGLIATI.

*

* *